Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez
Lilia Aparicio Millán
Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Sección Cuarta
E. S. D.

Ref.:	11001333704120220001300
Demandante:	LUZ ALBA HURTADO QUINTERO & ELBERTH EDUARDO CASALLAS CUBILLO (QEPD)
NIT:	51715994 - 19469331
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos demandados	- Resolución Sanción No. 322412020000254 de 26 de agosto de 2020 - Resolución 7228 de 15 de septiembre de 2021
Concepto:	Sanción por envió extemporáneo de información exógena - Renta 2016
Cuantía	$87.938.881
Asunto:	Contestación Demanda

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.653 de Bogotá, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

1. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Por intermedio de apoderada judicial, los representantes del contribuyente ELBERTH EDUARDO CASALLAS CUBILLO (QEPD) con NIT. 19469331, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos Resolución Sanción No. 322412020000254 de 26 de agosto de 2020 y la Resolución 7228 de 15 de septiembre de 2021, donde la actuación administrativa desplegada en el expediente II2016201901549, concluyó con los actos mencionados, donde se impuso la sanción por envió extemporáneo de información del literal c, numeral 1 artículo 651 del E.T. (información exógena) en cuantía de $87.938.881.

El problema jurídico por establecer en el presente asunto consiste en determinar: i) la existencia de nulidad en los actos Resolución Sanción No. 322412020000254 de 26 de agosto de 2020 y la Resolución 7228 de 15 de septiembre de 2021, por vulneración al derecho de defensa y debido proceso, falsa motivación en su contenido e inaplicación de beneficios tributarios por causa de pago que realizó el contribuyente para acogerse al beneficio de reducción de la sanción establecido en el artículo 651 del ET y artículo 119 de la ley 2010 de 2020.

La actuación administrativa desplegada en el expediente II2016201901549, concluyó con los actos mencionados, donde se impuso la sanción por el envió extemporáneo de información del literal c, numeral 1 artículo 651 del E.T. (información exógena) en cuantía de $87.938.881.

Lo anterior con el propósito de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete la nulidad de la Resolución Sanción No. 322412020000254 de 26 de agosto de 2020 y la Resolución 7228 de 15 de septiembre de 2021, que impuso sanción por el envió extemporáneo de información del literal c, numeral 1 artículo 651 del E.T.

1.2 A título de restablecimiento del derecho solicita se devuelva o restituya al patrimonio autónomo de la herencia yacente del señor Elberth Eduardo Casallas Cubillos (QEPD), o a prorrata, según corresponda, a su cónyuge sobreviviente Luz Alba Hurtado Quintero y demás herederos reclamantes o adjudicatarios, acorde con la participación, adjudicación o pretendido de su patrimonio, que apruebe o decrete el competente de cualquier suma que la DIAN, haya recaudado mediante cobro coactivo u otro medio, por cualquier concepto con cargo a lo dispuesto en los actos demandados, indexado o actualizado al momento de efectuarse el pago o reintegro a sus respectivos y legítimos beneficiarios.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE ESTE MEDIO DE CONTROL.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos administrativos demandados, la Resolución Sanción No. 322412020000254 de 26 de agosto de 2020 y la Resolución 7228 de 15 de septiembre de 2021, se profirieron de conformidad con las normas que facultan a la Administración Tributaria la imposición de sanción por no envió de información del literal c, numeral 1 artículo 651 del E.T. (información exógena) en cuantía mencionada.

Donde los antecedentes administrativos constituyen el soporte de la validez de la actuación de la Administración en atención a estar acreditado que se desplegaron en debida forma las facultades de fiscalización para establecer que la contribuyente incumplió con lo establecido en sus obligaciones formales en particular con el suministro oportuno de la mencionada información del literal c, numeral 1 artículo 651 del E.T. (información exógena).

El contribuyente no cumplió con los requisitos para tener acceso y por ende derecho a la reducción de la sanción que establece el artículo 651 del E.T., por incumplimiento de 2 requisitos: ii. acepte la sanción reducida y iii. acredite el pago o acuerdo de pago.

3. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos encuadrados en el numeral 2.1 son ciertos además dicha manifestación que contienen una afirmación sobre la conducta, circunstancia que se descubre en al trámite del expediente II2016201901549, destacando que dicha presentación de información exógena se efectuó el 19 de diciembre de 2018 (fls. 5 a 12 y 29 a 33), oportunidad alejada de la fecha establecida 3 de mayo de 2017, en la Res. 16 de 15 de marzo de 2017 modificado parcialmente por la Res. 112 de 29 de octubre de 2015.

El hecho enmarcado en el numeral 2.2, es cierto como lo reflejan los folios 40 a 45 en el trámite del expediente II2016201901549.

Los hechos comprendidos en el numeral 2.3 son ciertos, hacen alusión a la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el Decreto 1014 de 2020, por medio del cual se sustituye el Titulo 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el numeral 2° del artículo 1.6.4.3.3 del DUR.

Los hechos enmarcados en el numeral 2.4, son parcialmente ciertos, dado que contienen apreciaciones del actor, en el trámite del Beneficio Tributario de Terminación de Mutuo Acuerdo acerca de lo actuado en el expediente II2016201901549, obvia el contexto dado que hacen parte del objeto del medio de control empleado por la parte.

Los hechos enlistados en los numeral 2.5 y 2.6 son parcialmente ciertos en atención a que reseña parte de la actuación en el trámite del expediente II2016201901549.

Los hechos encuadrados en el numeral 2.7, son ciertos en atención a los anexos de la demanda donde acreditan su parentesco.

No obstante, lo anterior, las argumentaciones con las que el demandante califica la actuación administrativa para sustentar los cargos de vulneración que configuran nulidad de los actos administrativos demandados deberán ser objeto de demostración en el trámite del proceso, por cuanto las mismas constituyen el núcleo de discusión en el presente medio de control, razón por la cual deben probarse.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente asunto deviene la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, en atención a que la actora somete al medio de control del artículo 138 del C.P.A.C.A.,

"[T]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (subrayas propias)

Los actos administrativos materia de debate, donde se impuso sanción por el envió extemporáneo de información del literal c, numeral 1 artículo 651 del E.T., del contribuyente.

Así las cosas, el medio de control presentado por la contribuyente, se realizó el 18 de enero de 2022, como exhibe la información de este en el aplicativo de consulta de procesos (Siglo XXI), sitúa entonces la figura jurídica de la caducidad, en atención a que la Resolución No. 007228 de 15 de septiembre de 2021, donde la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos del Nivel Central confirmó la actuación sometida a recurso y que fue notificada personalmente el día 16 de septiembre de 2021, acto que adema finaliza las actuaciones en sede administrativa el cual fue notificado personalmente, de tal forma que excede los cuatro (4) meses que menciona el segundo inciso del artículo 138 del CPACA.; fecha inicial para contar los referidos cuatro meses, término que fenece el día 16 del primer mes del año 2022.

De allí se reitera que el momento de radicación de la demanda, el medio de control ya se encontraba cobijado en la figura mencionada, señalando que dicha presentación fue el día 18 de enero de 2022, en atención a lo exhibido en el aplicativo de consulta de procesos (Siglo XXI), por lo tanto, estaría configurada la causal que establece como previa el artículo 100 del C.G.P., en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A.

5. FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS CON LA DEMANDA.

Como se señaló, la demanda plantea como problema jurídico a establecer en el presente asunto consiste en determinar: i) la existencia de nulidad en los actos Resolución Sanción No. 322412020000254 de 26 de agosto de 2020 y la Resolución 7228 de 15 de septiembre de 2021, por vulneración al derecho de defensa y debido proceso, falsa motivación en su contenido e inaplicación de beneficios tributarios por causa de pago que realizó el contribuyente para acogerse al beneficio de reducción de la sanción establecido en el artículo 651 del ET y artículo 119 de la ley 2010 de 2020.

La actuación administrativa desplegada en el expediente II2016201901549, concluyó con los actos materia de debate, donde se impuso la sanción por el envió extemporáneo de

información exógena establecida en el literal c, numeral 1 artículo 651 del E.T. en cuantía de $87.938.881.

Al interior del escrito de demanda la parte actora plantea como conceptos de vulneración i. violación del derecho de defensa y debido proceso por inaplicar principios de confianza legitima, buena fe y congruencia; ii. falsa motivación por no pronunciarse sobre la totalidad de los beneficios que se solicitan por parte del contribuyente; iii. violación principio de justicia, neutralidad, moralidad, buena fe, confianza legitima, seguridad jurídica e igualdad; iv. aplicación del beneficio del art. 119 de la ley 2010 de 2019.

Para desplegar la defensa frente al desarrollo de las vulneraciones que expone la parte actora se concretaran en dos acápites dado que tres de sus cargos de vulneración están dirigidos a la sanción impuesta, su trámite y motivación de la actuación administrativa, para finalizar con el cargo referente a la aplicación del beneficio del art. 119 de la ley 2010 de 2019.

5.1. La sanción impuesta, su trámite y motivación de la actuación administrativa.

Surge al interior de la actuación administrativa desplegada en el expediente II2016201901549, que concluyó con los actos materia de debate (Resolución Sanción No. 322412020000254 de 26 de agosto de 2020 y la Resolución 7228 de 15 de septiembre de 2021), donde se impuso la sanción por el envió extemporáneo de información exógena establecida en el literal c, numeral 1 artículo 651 del E.T. en cuantía de $87.938.881.

Partiendo de que el contribuyente (QEPD), suministro los formatos con posterioridad a la fecha establecida *3 de mayo de 2017*, en la Res. 16 de 15 de marzo de 2017 modificado parcialmente por la Res. 112 de 29 de octubre de 2015, dicha presentación de información exógena se efectuó el 19 de diciembre de 2018 (fls. 5 a 12 y 29 a 33), oportunidad que lo ubica en el literal c, numeral 1 artículo 651 del E.T.

Escenario donde pretende el contribuyente para que resulte aplicable la reducción de la sanción por extemporaneidad en la presentación de la información exógena esta debe ser allegada de manera tardía pero voluntaria por parte del contribuyente, en otras palabras, previo a que medie requerimiento de la autoridad tributaria, circunstancia que se estructuro en el desarrollo de la investigación administrativa.

Advirtiendo que el hecho sancionable no desaparece ni se modifica por razón de la presentación extemporánea de la información, la subsanación de la infracción tiene efectos en la atenuación de la sanción mas no en la calificación de la conducta, y es en dicho escenario donde el actor buscaba su ubicación.

Situación que menciona el H. Consejo de Estado. Sección Cuarta, expediente 20476, (C.P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 3 de junio de 2015), donde señala que la entrega de información con posterioridad a la expedición del pliego de cargos no otorga concesión alguna, apropiado pronunciamiento, dado que la parte es incisiva en exponer que el aporte de la información en el momento realizado, así como de una aceptación y del recibo de pago, tornan en prerrogativas a la parte por la situación en que se encuentran.

Lo anterior desvanece la estructura en la correcta aplicación del artículo 651 del E.T. y de las garantías sustanciales y procesales del debido proceso que impiden que a la mitad del trámite de imposición de una sanción se modifique la adecuación de la conducta sobre la cual se adelanta.

Motivo por el cual en el acto de imposición de sanción se debe garantizar identidad en cuanto a la conducta objeto de sanción, tal y como se describió en el pliego de cargos, en aplicación del principio de congruencia reflejando así una equivocada interpretación de las normas sancionatorias al pretender que el hecho que da lugar a la investigación puede ser modificado a conveniencia después de la notificación del pliego de cargos.

Ahora continuando con la intención de obtener una reducción de la sanción que pretende del artículo 651 del E.T., en razón a que la omisión fue subsanada con el envió de la información de manera extemporánea.

Para el presente escenario el contribuyente en el pliego de cargos la División de Fiscalización fijó el valor de la sanción sobre la base de $7.720.296.022, en la Resolución Sanción subsanó la cifra mencionada, al valor realmente informado por $2.931.296.022, produciendo que la sanción determinada en cuantía de $87.938.881.

Donde dicha corrección se efectuó de oficio, sin necesidad de mediar solicitud al respecto, resaltando que el contribuyente no dio contestación a la etapa dispuesta en el pliego de cargos, todo en estricto cumplimiento de lo previsto en el 45 del CPACA y 866 del E.T.

Con lo anterior resguardando los principios de confianza legitima, buena fe, congruencia y principio de justicia, neutralidad, moralidad, buena fe, confianza legitima, seguridad jurídica e igualdad en el trámite de sede administrativa del expediente.

De otro lado, el artículo 651 del E.T., establece la posibilidad de reducir la sanción siempre que la omisión sea subsanada, la sanción aceptada y que se efectué el pago correspondiente.

Circunstancias que incluso en concepto DIAN No. 0662 de 2017, señalan la reducción de la sanción está condicionada a que el contribuyente i. subsane la omisión. ii. acepte la sanción reducida y iii. acredite el pago o acuerdo de pago.

Es en este contexto donde el contribuyente no completo los requisitos para aplicar la reducción de la sanción dado que él no realzo el pago suficiente de conformidad con la norma mencionada para que aplicara el beneficio que ostenta la norma, dado que el monto no hace por el valor correspondiente a la reducción sanción, en razón a que el contribuyente despliega un análisis equivocado del contenido del pliego de cargos, dado que omite el cumplimiento de los requisitos que exhibe el art. 651 ibidem y que son expuesto en el párrafo anterior.

además el contribuyente corrige la infracción con la entrega de los reportes de información exógena del año 2016, y efectúa un pago por $10.992.000, antes de la fecha de imposición de la sanción, este no realiza un pago del 50% de la misma es decir por valor de (43.969.441),

le restringe la reducción, por causa de que al no haber pagado el monto previsto en la norma (art. 651 del E.T.), no se cumplieron las condiciones exigidas en el referido artículo, muy a pesar de ser un argumento principal en el presente medio de control.

Por lo anterior no cumple con los requisitos para tener acceso y por ende derecho a la reducción de la sanción que establece el artículo 651 del E.T., por incumplimiento de 2 requisitos: ii. acepte la sanción reducida y iii. acredite el pago o acuerdo de pago.

Ahora bien, en cuanto a la reducción del artículo 640 del E.T., se evidencia que el literal b de este artículo establece como requisito para la aplicación de la reducción de la sanción que se aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio que corresponda.

Donde la aceptación y la subsanación de la conducta sancionable tiene una particularidad (oficio DIAN No. 005981 de 17 de marzo de 2017), que refiere a la aceptación a la conducta por la cual se le atribuyó, y que para el caso en debate no existe tal, ni expresa ni tacita, haber incurrido en el hecho sancionable impuesto por la DIAN en el momento procedimental correspondiente.

De allí que la circunstancia que planteó el actor incumple con las pautas para acceder a la reducción sancionatoria del 640 E.T; porqué el obligado a informar dentro de los 4 años antes de la fecha de comisión de la conducta sancionable no hubiere cometido la misma (lo que no se probó), escenario queque hubiere dado lugar a disminuir en otro 50% la cuantía de la sanción.

Ahora para efectos de aceptar la reducción el pago debió hacerse por $21.984.721, sin embargo, en el presente asunto el pago fue por $10.992.000 no existe elementos para aceptar la procedencia de la reducción sanción en la forma que lo expone la parte demandante.

Evidenciando las diferentes actuaciones que en conjunto concretan que contrario a lo que considera la parte demandante, se le aseguro sus derechos fundamentales especialmente el que alega como debido proceso, publicidad, prueba de ello es la defensa y contradicción oportuna que desplego a lo largo del trámite en sede administrativa .

Como adicional el demandante menciona que los actos administrativos vulneran el debido proceso y el derecho a no tipificar expresamente la conducta sancionable.

Es este punto, de conformidad con el artículo 631-3, la administración tributaria mediante resolución determinará quienes y a qué estarán obligados los contribuyentes y no contribuyentes. El deber de informar debe entenderse cumplido en los términos que establezca el reglamento. De manera que, si el obligado envió la información dentro del plazo fijado, pero utilizando un procedimiento no establecido para ello y su nuevo envió fue realizado con posterioridad al plazo otorgado por la DIAN, la información así enviada, fue presentada de manera extemporánea, conforme el literal c) del numeral 1o del artículo 651 del Estatuto Tributario.

La norma Tributaria ha previsto la posibilidad de corregir sin sanción la información tributaria enviada a la oficina correspondiente siempre que dicha corrección se verifique antes del vencimiento del plazo para su presentación, pero si este término ya transcurrió, el obligado podrá subsanar la omisión presentando voluntaria, pero extemporáneamente la información, liquidándose y pagando la sanción reducida al 20%. Para que ello proceda, debe tratarse de las sanciones establecidas en el numeral 1) y que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos.

Expresado lo anterior, hay que regresar nuevamente al artículo 651 ibidem, donde se establece la conducta "*SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción (…)"* Subrayas propias.

Donde el establece de manera notoria que el deber de informar debe entenderse cumplido en los términos que establezca el reglamento, pero como hasta dicha circunstancia tiene un origen se recuerda que los artículos 637 y 638 ídem, señala que la sanción en materia tributaria se impondrá en resolución independiente o en liquidaciones oficiales, así como señala la oportunidad y el límite temporal para que la Entidad pueda hacer su declaratoria.

Descendiendo entonces observamos en el presente asunto que el contribuyente (QEPD) omitió dar respuesta oportuna al requerimiento ordinario, situación que ya fue indicada en párrafos anteriores y en toda la actuación administrativa que además se adjunta.

De lo anterior, queda claro que la actuación administrativa se basó en hechos que se encuentran probados en los antecedentes administrativos.

5.2. La solicitud de aplicación del beneficio tributario de la ley 2010 de 2019 que presentó el actor no se debe aprobar por falta del requisito del pago total que determinó el Decreto 1014 de 14 de julio de 2020 que reglamentó el artículo 119 de la Ley 2021 de 2019 como lo argumentan los actos demandados.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó la Ley 640 de 2001, señala que no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, sin embargo, el legislador en varias oportunidades ha previsto de manera transitoria la posibilidad de llevar a cabo la terminación por mutuo acuerdo o la conciliación contencioso-administrativa, siempre que se cumplan determinados requisitos para el efecto.

Sobre la figura de la terminación por mutuo acuerdo el Consejo de Estado se ha pronunciado reiterando la necesidad del cumplimiento de los requisitos para poder utilizar el instrumento de beneficio tributario[1].

Ahora bien, el Acta del Comité de Terminación de Mutuo Acuerdo y Conciliación y Defensa Judicial, denegó la solicitud en atención al pago incompleto realizado, cifra que de acuerdo con la certificación expedida por la División de Gestión Cobranzas no correspondía al pago total para la procedencia del beneficio tributario.

De lo anterior y como lo prescribe la Ley 2021 de 2019 y su Decreto reglamentario, es presupuesto para que la figura de la terminación por mutuo acuerdo opere, es el lleno de requisitos que allí establecen.

Por lo anterior, no es óbice argumentar la existencia de vulneración cuando se pretenda decir que bastaba con el pago realizado, cifra que por demás era insuficiente de acuerdo con lo certificado por la División de Gestión de Cobranzas, sin detenerse a analizar si éstos contenían una sanción dineraria, lo cual por demás no es el ejercicio de una facultad discrecional de la Entidad como se argumenta en la demanda, sino que constituye la aplicación de lo contemplado en el artículo 119 de la Ley 2021 de 2019.

Subrayando así que los actos objeto de nulidad evidencian que se actuaron en el marco de lo dispuesto en la Ley y su Decreto reglamentario con la finalidad que perseguía el legislador de transar de forma excepcional actos de contenido tributario, para lo cual el demandante debía cumplir todos los requisitos que de forma expresa fijó la norma entre ellos que, al haber imputado valor correcto.

Por lo expuesto, la solicitud de terminación fue correctamente analizada sin que exista nulidad por falsa motivación o violación del debido proceso o al derecho de contradicción y defensa como lo alega la actora.

Por último, con relación a la condena de perjuicios que solicita la parte, de una lado debe justificarle como lo establece tanto la norma como la jurisprudencia, y de otro lado si se refiere a la contenida en el artículo 188 del CPACA determina que la liquidación y ejecución de la eventual condena en costas se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone en el numeral octavo del artículo 365, entre otras que:

Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

De lo contenido en el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones que por concepto de costas en ninguna de las dos

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente 25000-23-37-000-2014-01143-01 (22928) C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de abril de 2021.

instancias. En consecuencia, al no existir fundamento para su imposición, se revocará lo decidido por el tribunal en este sentido y se confirmará en lo demás la sentencia apelada."

En pronunciamiento anterior, sentencia del 30 de agosto de 2016, la misma Corporación, al respecto manifestó:

"*Ahora bien, la condena en costas se halla prevista en el artículo 188 del CPACA, que consagra lo siguiente: "Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que "*las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes*".

Así pues, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Regla que no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público. Sobre el alcance de la expresión "*procesos en que se ventile un interés público*", en sentencia de 6 de julio de 2016, la Sala precisó lo siguiente: Exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

"*[…] la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas. Esta regla no se aplica para los procesos en los que se ventile un interés público, es decir, que no hay lugar a condena en costas en las acciones públicas. En este sentido se debe entender el alcance de la expresión "procesos en que se ventile un interés público" y no como lo interpretó la UAE - DIAN, porque, se debe*

tener presente que esta disposición no pretendió hacer distinción alguna entre las partes intervinientes en el proceso y volver al criterio previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo[16] [prohibición de condena en costas al Estado], antes de la modificación introducida por el artículo 55 de la Ley 446 de 199817 [condena en costas a las partes, sin distinción alguna, con un criterio subjetivo]".

Asimismo, sobre la no exoneración de costas a la DIAN por el hecho de recaudar tributos, lo que implica un interés público, en la misma providencia, la Sala señaló lo siguiente:

"*Es oportuno recordar que la Corte Constitucional, al estudiar el tema de la exención de condena en agencias en derecho a favor de la Nación y las entidades territoriales previstas en el artículo 1, numeral 198 del Decreto 2282 de 1989, se refirió a las prerrogativas públicas en la Constitución Política en los siguientes términos: "[…] la legitimidad de un privilegio público depende de que éste pueda ser adscrito al cumplimiento o la satisfacción de alguna de las finalidades que la Carta Política le ha confiado al Estado. Adicionalmente, la específica configuración - usualmente legal - que adopte la prerrogativa pública de que se trate debe*

adecuarse a los postulados del principio constitucional de proporcionalidad (C.P., artículo 5°), según el cual ésta deba ser útil y necesaria respecto de la finalidad que persigue y no comprometa bienes constitucionales más importantes que los que busca promocionar o proteger".

[…] "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente (Sentencia de 6 de julio de 2016, exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la DIAN, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Se advierte que una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada. Lo anterior es suficiente para revocar el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada y en su lugar negar la condena en costas."

Por lo anterior, se reitera, que en el presente trámite a pesar de que no se presentó como evidencia de causación de sus servicios el contrato u orden de prestación de servicios, el mismo no infiere que puede ser trasladado a la parte demandada, dado que el actor desconoce que el escenario donde nos encontramos refiere a recursos públicos y donde el propio Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Código General del Proceso, establece como uno de los presupuestos necesarios para exonerar del pago de estos.

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. no es procedente la condena en costas ni agencias en derecho, porque no se encuentran probadas, aunado a que nos encontramos en el escenario de discusión de recursos públicos, empero si no hay opción y se observa por parte del Despacho la configuración de los requisitos para imponer su carga, por lo ello se solicita se condene en costas y agencias en derecho a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a la contraparte.

De lo anterior, queda claro que la actuación administrativa se basó en hechos que se encuentran probados en los antecedentes administrativos, situación por la cual se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos demandados.

6. ANEXOS.

6.1. Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

6.2. Resolución No. 82 de 26 de agosto de 2021.

6.3. Resolución No. 91 de 3 de septiembre de 2021

6.4. Acta de posesión No. 593 de 31 de agosto de 2021

7. PRUEBAS.

La demandada solicita sean tenidos como prueba los antecedentes administrativos objeto de revisión en este medio de control, atinentes al Expediente II2016201901549, los cuales se aportan adjuntos a la contestación de la demanda de manera digital conforme al Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

8. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la dirección electrónica o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de este Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Para los efectos de lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional: acarvajalm@dian.gov.co

De la Honorable Jueza,

Alejandro Carvajal Morales
ALEJANDRO CARVAJAL MORALES
C.C. 79958653 de Bogotá D.C.
T.P. 223974 del C.S. de la J.